

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 16 de marzo de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA presentada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y en contra de RAFAEL ADOLFO AREVALO AROCA, con No. de radicación 08758-41-89-002-2019-00394-00, la cual se encuentra pendiente control de legalidad por cuanto el juzgado no es competente para conocer dichas solicitudes. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 23 de julio de 2021

Por intermedio de apoderado judicial el GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., promueve SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA contra RAFAEL ADOLFO AREVALO AROCA, con fundamento en el contrato de prenda sin tenencia para obtener la orden de inmovilización y entrega a favor del demandante.

Si bien mediante auto de fecha 22 de julio de 2.019, visible a folio 58 del plenario, se ordenó la aprehensión del vehículo TDV-277 de propiedad del señor RAFAEL ADOLFO AREVALO AROCA, quien se notificó personalmente de la solicitud de aprehensión el día 16 de enero de 2.020 y posteriormente presentó contestación y excepciones de mérito en fecha 30 de enero de 2.020, de la cual se corrió traslado mediante auto de fecha 16 de octubre de 2.020, sin embargo, el presente asunto se trata de una solicitud, no de una demanda, y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 17 de Código General del Proceso, corresponde conocer a los jueces civiles municipales en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

El subrayado es propio.

Una vez revisada la misma, se advierte que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, en razón a lo establecido en el Artículo 17 del C.G.P, en la medida que la misma no se encuentra contemplada en los tres primeros numerales de la norma ibídem. No obstante, de este tipo de diligencias si le correspondería conocer a los juzgados civiles municipales por disposición del mismo artículo en su numeral 7: "*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, esta Agencia Judicial haciendo uso del artículo 132 del Código General del Proceso, que faculta al juez para ejercer control de legalidad, se dejará sin efectos el auto de fecha 16 de octubre de 2.020 que corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado y en su defecto se rechazará la presente solicitud y dispondrá remitirla para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Soledad, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma.

Para estos casos, la Honorable Corte Suprema de justicia que al respecto ha señalado lo siguiente:

"...frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.-" "...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente..." (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 16 de octubre de 2.020 por no tratarse de demanda sino de solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Rechazar por falta de competencia funcional la presente solicitud, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Consérvese la validez del auto de fecha 22 de julio de 2.019 el cual ordena la aprehensión, inmovilización y entrega del vehículo identificado con placas TDV-277 de propiedad del señor RAFAEL ADOLFO AREVALO AROCA.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal en turno de este municipio.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 63 Hoy 26/07/2021


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria